

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA**  
**PANEL VI**

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Pedro L. Colón De Jesús

Peticionario

KLCE201701347

***CERTIORARI***

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao

Sobre: Art. 199 C.P.  
Recl. Art. 198 C.P.  
Art. 18 Ley 8, Art. 5.04 L.A. Recl. Art. 5.15A L.A., Art. 5.15 L.A.

Civil Núm.:  
H SCR201000961 AL 964

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González<sup>1</sup>, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2017.

Comparece el señor Pedro L. Colón De Jesús (Sr. Colón De Jesús) por derecho propio y quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Solicita, mediante el presente recurso de *certiorari*, que revisemos la Orden emitida el 14 de julio de 2017 y notificada el 17 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI).

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente

---

<sup>1</sup> El Juez Piñero González no interviene, véase Orden Adm. Núm. TA-2017-158.

despacho. En atención a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-I-

Según se desprende de los documentos presentados ante nuestra consideración, el 5 de mayo de 2017 y notificada el 10 de igual mes y año, el TPI emitió una Orden en la que dispuso lo siguiente:

. . . . .

*Surge del expediente que el mandato del Tribunal de Apelaciones fue notificado el 27 de febrero de 2017.*

*En torno a la moción bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, las sentencias emitidas el 1 de diciembre de 2011 fueron dictadas conforme a derecho.*

*Tampoco surge razón, fundamento o motivo alguno en ley para dejar sin efecto las sentencias dictadas.*

. . . . .

Así las cosas, el peticionario presentó ante el TPI una moción titulada “Demanda”. Solicitó al Tribunal que realizara las gestiones pertinentes para conseguir un documento que, a su entender, demostraba que para la fecha de los hechos por los cuales resultó convicto se encontraba en el Hospital C.D.T. Municipal de Yabucoa y no en la escena del crimen. De igual manera, solicitó que se le proveyera un abogado de oficio para que le asistiera durante el presente trámite legal.

El 5 de mayo de 2017, el TPI emitió la Orden recurrida en la cual dispuso lo siguiente en torno a la moción titulada “Demanda”: “No Ha Lugar, Véase Orden Emitida el 5 de mayo de 2017”.

Inconforme, el 21 de julio de 2017 el Sr. Colón De Jesús suscribió el presente recurso de *certiorari*. En síntesis, plantea que

el TPI erró al considerar y disponer de la moción titulada “Demanda” en una sala criminal y no en una civil.

-II-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, a las págs. 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

*El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:*

*(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

*(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

*(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

*(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

*(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

*(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

*(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

El Tribunal de Apelaciones solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia en aquellas situaciones en

que se demuestre que este último: (1) actuó con perjuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Bco Popular*, 152 DPR 140, a la pág. 155 (2000).

**-III-**

En el dictamen recurrido, el TPI hace referencia a la Orden emitida el 5 de mayo de 2017 en la cual dispuso que las Sentencias dictadas el 1 de diciembre de 2011 fueron emitidas conforme a Derecho. Destacamos que el TPI, al evaluar la moción titulada “Demanda” presentada por el Sr. Colón De Jesús, tuvo la oportunidad de examinar su expediente judicial y reiteró su posición en torno a que no existe fundamento legal alguno para dejar sin efecto las Sentencias dictadas.

Evalutados los planteamientos esbozados por el peticionario a la luz del derecho vigente, así como los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, concluimos que no existen circunstancias que ameriten nuestra intervención con la Orden recurrida. Tampoco surge que el TPI haya actuado contrario a Derecho. En consecuencia, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Pedro Colón De Jesús. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones